



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ".

42
EXPEDIENTES NUMEROS: 100 Y 30

ASUNTO: DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA **EN SENTIDO POSITIVO** CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **REFORMAN** LOS ARTÍCULOS 83, 87 FRACCIÓN III, 91 Y SE **ADICIONA** UN ARTÍCULO 85 BIS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

En sesión de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, de fecha 27 de febrero de 2014, se acordó turnar a las Comisiones Permanentes de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y Administración de Justicia, la Iniciativa de **Decreto por el cual se deroga la Fracción XXX del Artículo 31; se deroga el Párrafo Tercero del Artículo 36; se reforma la Fracción IX y se adiciona la fracción V al Artículo 66; asimismo se reforma la Fracción II, reformándose de las Fracciones III al XX del Artículo 83, se adiciona un Artículo 85 bis; se reforma la Fracción III del Artículo 87; se reforma el Artículo 91 y finalmente reforma el Título Séptimo, creándose el Título Octavo de la Ley de Fiscalización Superior**

para el Estado de Oaxaca; presentada por el Diputado ADOLFO TOLEDO INFANZON.

De la revisión realizada a los expedientes al rubro indicado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 27 de febrero del año 2014, del Pleno del H. Congreso del Estado fue turnado a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el oficio de fecha 26 de febrero del año en curso, por el que el Dip. Adolfo Toledo Infanzón, presentó iniciativa de reforma, formándose el expediente 100 del índice de dicha Comisión.

SEGUNDO.- En misma fecha fue turnado el referido oficio a la Comisión Permanente de Administración de Justicia formándose el expediente número 30 del índice de dicha Comisión.

De conformidad con el trámite Legislativo las Comisiones conjuntas que les fueron turnados los expedientes para su estudio y dictamen; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido por los artículos 42, 44 fracciones II Y XXXVIII, 45, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XXXVIII, 26, 27, 29, 30, 32 y 37 fracción XXVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Administración de Justicia de ésta Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional, tiene facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, fueron remitidos los expedientes al rubro indicado a las Comisiones conjuntas de Vigilancia de la



Auditoría Superior del Estado y Administración de Justicia, a fin de emitir un solo dictamen para que no exista contradicción entre ambas Comisiones.

TERCERO.- Del análisis y estudio realizado a los expedientes supra indicados, las Comisiones Permanentes Conjuntas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y Administración de Justicia, realizan un análisis minucioso de la iniciativa, principalmente en lo que respecta la exposición de motivos realizadas por el Dip. Adolfo Toledo Infanzón, por lo que para ilustrar mejor a estas Comisiones nos permitimos transcribirla a continuación:

"Recientemente se abrogó la anterior Ley de Fiscalización Superior del Estado, misma que había sido creada mediante Decreto 606, de fecha 23 de abril del año dos mil ocho, derivado de esta abrogación se aprobó una nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, mediante Decreto número 2037, aprobada el 01 de agosto de 2013, publicado en el periódico oficial el 30 del mismo mes y año.

La anterior abrogación correspondió a las deficiencias o lagunas en la Ley que no permitían un desempeño óptimo de la Auditoría Superior del Estado, ante esas necesidades la Sexagésima Primera Legislatura tuvo a bien aprobar la Ley de Fiscalización vigente en nuestro Estado.

Por otra parte es necesario precisar que el ejercicio eficiente de la fiscalización tiene por objeto regular de manera más transparente y oportuna la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Para lograr esta gran tarea, es necesario contar con disposiciones que fortalezcan el funcionamiento de la Auditoría Superior de Fiscalización, mismos que deben estar acorde a las necesidades que se presenten, pues todas las leyes son perfectibles, por ello esta Sexagésima Segunda Legislatura, debe atender escrupulosamente la necesidad de seguir adecuando el marco jurídico mediante las reformadas necesarias, con la finalidad de otorgar mayores herramientas a la auditoría para alcanzar la meta, asimismo es necesario ampliar las atribuciones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior y de la Unidad Técnica que de ella depende.

En ese orden de ideas, con la presente propuesta de reformas o adiciones, se tiene por objeto precisamente generar la adecuación del instrumento legal, para que permita la ejecución y cumplimiento de las normas supremas en que se sustenta el nuevo esquema de fiscalización y presenta los aspectos relevantes siguientes.

Se fortalecen las atribuciones de la Subauditoría de Planeación de la propia Auditoría Superior de Fiscalización; se fortalecen las atribuciones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado, así como de la Unidad Técnica con la finalidad de que la fiscalización se realice bajo los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, transparencia, reserva y respeto. Asimismo, se dota de atribuciones a la Comisión de Vigilancia para que evalúe y determine la aplicación del software idóneo acorde a la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el contexto de la Armonización Contable.

De igual forma, se pretende agilizar la existencia del marco jurídico que guíe todos los procedimientos que desarrolle la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades, ya que a la fecha se aplica de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, a falta de un Código específico que establezca y norme dichos procedimientos.

Es decir, se necesita de un marco jurídico para sustanciar los procedimientos incoados en contra de las entidades fiscalizables, para poder transparentar el ejercicio de la auditoría, al mismo tiempo garantizar un efectivo acceso a la justicia como lo dispone nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, es necesario establecer nuevamente recurso alguno para reconsiderar las multas y sanciones emitidas por el órgano fiscalizador, en virtud de que la Ley de Fiscalización en vigor no establece recurso alguno, sin embargo dentro de las atribuciones contenidas en el Artículo 31 fracción XXX, contempla la admisión del recurso de reconsideración como a continuación se aprecia de la fracción antes citada y que se transcribe para su mayor comprensión:

XXX.- Admitir a trámite y desechar en su caso, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones que emita, del Informe de Auditoría, así como las multas que impongan en términos de la presente Ley y el Código.

Aunado a lo anterior en el artículo SEXTO transitorio, se establece que en tanto no se expida un Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, es decir si bien es cierto que para sustanciar los recursos debe ceñir su actuación apegado a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo cierto es que en el citado Código de Procedimientos no establecen los recursos por el



cual habrán de inconformarse las entidades fiscalizables en contra de las determinaciones de la Auditoría Superior de Estado, por ello es necesario establecer el recurso correspondiente, para que todo ente fiscalizable no se quede en estado de indefensión, pero dicho recurso debe ser sustanciado el superior jerárquico, es decir el Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia.

Para ello, es necesario establecer el Recurso de Reconsideración, para lo cual se reforma el TÍTULO SÉPTIMO y se pasa a denominar "del Recurso de Reconsideración", integrado por los artículos 99,100,101,102,103 y 104, por lo que el TÍTULO SEPTIMO de la vigente Ley, pasará a formar el TÍTULO OCTAVO integrado por los artículos 105,106,107 y 108, estableciendo nuevamente el Recurso de Reconsideración, así como la competencia para que la sustanciación del recurso sea ante el H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado, mismo que se auxiliara de la Unidad Técnica que sustanciará el procedimiento".

De la exposición antes transcrita se desprende que el promovente de la iniciativa, pretende dotar de mayores facultades a la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, pero esta de ninguna forma debe invadir esferas de competencia, por lo que es necesario realizar un estudio de todas y cada una de las propuestas para emitir un Decreto que favorezca el buen desempeño de la Auditoría Superior del Estado, por lo que es importante señalar que la derogación que pretende dársele a la fracción XXX del artículo 31 resulta innecesaria, pues hasta la fecha no ha sido dictaminada la iniciativa presentada por el otrora Diputado Maximino Vargas Betanzos, por el que se crea el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado, pues aún no se determina el recurso o recursos que habrán de establecerse en contra de las resoluciones emitidas por la Auditoría, máxime que recientemente se estableció el Tribunal de Fiscalización; por otra parte respecto a la iniciativa por la que deroga el párrafo tercero



del artículo 36, resulta innecesaria pues se trata de un informe que deberá remitir la Auditoría al Congreso del Estado, pues es necesario que el Congreso del Estado se mantenga informado de las acciones realizadas por el Órgano Técnico; con lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 66 fracción IX y que se recorra la actual novena para pasar a ser la fracción X, esta Comisión conjunta concluye que es importante señalar que conforme al contenido de la propia Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la revisión de los informes de avance de gestión financiera por sí sola no genera efectos vinculatorios hasta en tanto no se lleve a cabo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables, pues como se desprende de la lectura de los artículos 20, 23, 24 y 25 del ordenamiento legal citado, no existe señalado un plazo para que las entidades fiscalizables presenten la solventación de las observaciones y recomendaciones formuladas derivadas de dicha revisión, pues dichas observaciones y recomendaciones serán, retomadas al momento de realizar la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes, por lo que carece de sustento legal y transgrede la naturaleza propia de la revisión de los informes de avance de gestión financiera, cuyas características se encuentran expresamente señaladas en el artículo 20, al indicar que es **simultánea**, pero posterior a la conclusión de los procedimientos correspondientes, de forma **preventiva** y **complementaria**, por lo tanto, se estima que no tiene razón de ser tal modificación a la Ley; respecto de la iniciativa por la que se reforma la fracción II y las fracciones III al XX del artículo 83, se considera que es parcialmente procedente, pues debe precisarse la obligación que tiene



la Auditoría de entregar a la Comisión Permanente de Vigilancia los informes de resultados de la revisión que se realice a las Cuentas Públicas, aunado a ello se amplía las facultades que tiene la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, pues es necesario que esta Comisión tenga precisada las facultades para realizar un desempeño eficiente de sus funciones, ya que es esta quien se encarga de supervisar y evaluar la función del órgano auditor, ante estas consideraciones se modifica parcialmente las reformas propuestas por el Dip. Adolfo Toledo Infanzón;

CUARTO.- Con respecto a la propuesta que se realiza de dotar de atribuciones a la Unidad Técnica para que analice la fundamentación, motivación y valoración de la información y documentación presentada por las entidades fiscalizables tendiente a solventar las observaciones plasmadas en los informes de auditoría, generaría una invasión al trabajo realizado por la Auditoría Superior, toda vez que generaría obstáculos en la tramitología de las auditorías, ya que se tendría que esperar a que emitieran opinión al respecto para poder continuar con la promoción de las acciones que deriven de tales resultados y el fincamiento de las responsabilidades resarcitoria a que hubiere lugar, considerando que lo apropiado es que sea revisadas dentro de un procedimiento de auditoría que en ejercicio de las atribuciones desarrollaría la Unidad Técnica, con las formalidades que conllevan este tipo de trabajos, pero por otra parte si es conveniente dotar de nuevas atribuciones a la Unidad Técnica a fin de permitir un mejor desempeño de dicha Unidad, pues ello traería consigo mejoras en el desempeño de la Comisión Permanente de

Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado, redundando en beneficio de la transparencia en el desempeño de las funciones del órgano fiscalizador; en cuanto a la creación del recurso de reconsideración como atribución para conocerlo por parte del Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, se considera que es innecesario pues como la Comisión Conjunta este recurso debe ser dentro del Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoria Superior del Estado, pues este debe ser considerado dentro de los recursos que el propio código establezca, aunado a que como lo hemos manifestado existe también un Tribunal especializado en materia de fiscalización, por lo que se considera que no es apropiado que la Comisión de Vigilancia entre a revisar la legalidad de los actos, toda vez que para eso fue creado el Tribunal de Fiscalización dependiente del Poder Judicial, además que se corre el riesgo de que se limite la autonomía técnica y de gestión con que fue dotada la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 87 FRACCIÓN III, 91 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 85 BIS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 83, 87 fracción III, 91 y se adiciona el artículo 85 BIS a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría;
- II. Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables y turnarlas a la Auditoría;
- III. Dictaminar las cuentas públicas, con base en el informe de resultados de revisión y fiscalización que formule y entregue el Auditor Superior a la Comisión.
- IV. Conocer y evaluar el Programa Anual de Actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría.
- V. Vigilar y evaluar que la Auditoría cumpla con sus funciones conforme a la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones legales;
- VI. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría, iniciar las investigaciones y en su caso fincar las responsabilidades administrativas disciplinarias sancionatorias a que haya lugar, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

VII. Citar por conducto de su Presidente al Auditor Superior, para conocer sobre las actividades de la Dependencia a su cargo y en específico, sobre los informes de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;

VIII. Practicar auditorías de cumplimiento, al desempeño, de legalidad e informáticas a la gestión pública y financiera de los recursos de que dispone la Auditoría;

IX. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría, así como el informe anual de su ejercicio y darlo a conocer al Pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;

X. Evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la entidad de fiscalización cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan;

XI. Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior y Subauditores Superiores;

XII. Emitir la Convocatoria, desahogar el procedimiento y presentar al Congreso, el dictamen relativo a la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Auditor Superior y Subauditores Superiores, mismo que se integrará con las propuestas recibidas;

XIII. Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica, misma que auxiliara a la Comisión en el desempeño de sus funciones;

XIV. Proponer al Congreso, el reglamento interior de la Unidad Técnica para su publicación en el Periódico Oficial;

XV. Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones, así mismo aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad Técnica requiera para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Ordenar a la Unidad Técnica la práctica de auditorías a la Auditoría;

XVII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para la evaluación del desempeño de la Auditoría y, en su caso, los métodos necesarios para dicho efecto y los indicadores para evaluar a la Unidad Técnica;

XVIII. Someter a la consideración del Congreso las reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento y en su caso la expedición de uno nuevo; y

XIX. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85 BIS.- La Unidad Técnica tendrá las siguientes obligaciones.

a) Apoyar a la Comisión para determinar si los Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas, se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.

b) Apoyar a la Comisión para determinar si la revisión de los Informes de Avance de Gestión Financiera, se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.

c) Apoyar a la comisión para determinar si el Estado de Solventación de Observaciones de la revisión de las Cuentas Públicas, se encuentra debidamente soportado a través de la comprobación, justificación y/o aclaraciones presentadas por los funcionarios responsables.

d) Apoyar a la Comisión para la debida integración del Dictamen de las Cuentas Públicas.

e) Apoyar a la Comisión para evaluar el Programa Anual de Actividades que elabore y presente la Auditoría.

f) Para el debido cumplimiento de sus funciones la Unidad Técnica, podrá tener acceso a toda la información impresa, digital, software y a todos los programas establecidos en la Auditoría, pudiendo efectuar revisiones de gabinete y/o en el domicilio de la propia Auditoría.

Artículo 87.- Para desempeñarse como Titular de la Unidad Técnica se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I.- al II.- ...

III.- Poseer al día del nombramiento título y cedula profesional a nivel de licenciatura.

IV.- al VI.- ...

Artículo 91.- Los servidores públicos de la Unidad Técnica deberán cumplir con el grado académico, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

*Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan,
Centro, Oax., 03 de marzo de 2014.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO.**



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN



DIP. ALEJANDRO AVILES ÁLVAREZ



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
GUZMÁN



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ
MELO



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.


DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA


DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES


DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN